Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0242**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-

2024-SPEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25)de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00183,de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma íntegramente la referida decisión. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sido representado por un defensor público ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00183 el 3 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted] culpable por violación de las

disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02239, del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de enero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.1 Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que luego de verificar los medios desarrollados en el presente recurso, sean acogidas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que se vierten en dicho recurso, dichas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma, que declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en sus medios de defensa técnica, defensor público, Lcdo. [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal, todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que como consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del mismo, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00249, de fecha 9 de diciembre de 2024, notificada a la defensa en fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

*422.2.2.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, al tiempo de que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2 De igual manera, fue escuchada la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de apelación ofrecieron una respuesta puntual a las quejas enarboladas, constatando que los hechos fueron analizados de manera lógica y precisa, respaldado en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, que llevaron a los juzgadores de la Corte a qua a dar una motivación clara en observancia a la aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010, de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 26 de febrero de 2026.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2 En el desarrollo argumentativo del único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *Que al analizar la sentencia objeto del presente recursos se puede observar que, en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal con el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente la variación de calificación realizada en*

> *ocasión del conocimiento del recurso de la parte querellante puesto que lo único que señala es la existencia de los criterios Jurisprudenciales. […] Que el tribunal al momento de fundamentar la decisión mediante la cual condenó a la pena de 5 años de prisión al señor [redacted], se limita a utilizar formulas genéricas, pues no explica al hoy recurrente cuales fueron los elementos de pruebas que llevaran al convencimiento de la Corte a-quo que: 1 que se probó la violación de la ley 24-97.; 2.-Que el Sujeto activo del tipo penal fue el señor [redacted]; 4.-, máxime cuando existen contradicciones entre los elementos probatorios aportados.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *9. Que, a fin de dar respuesta al único medio recursivo y en vista de que se trata de la inconformidad del apelante a la pena dispuesta en su contra, no obstante la defensa positiva realizada por el imputado, frente a los hechos imputados en su contra, los cuales no resultaron ser controvertidos; Que luego de analizar la sentencia comprobamos en el análisis a dicha sentencia, que no existe tal falta manifiesta en la motivación de la sentencia, en violación al Art. 24 del Código Procesal Penal, ni tampoco violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni del Art. 40.16 de nuestra Constitución; Esto así, porque al analizar la recurrida*

*sentencia en el sentido señalado precedentemente hemos comprobado que tal aseveración no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos que la decisión está correctamente motivada, en hechos y derechos, y la sanción dispuesta en contra del procesado, es la dispuesta por el legislador en los casos de esta índole, no existiendo circunstancia alguna que pudiere atenuar la indicada pena dispuesta para la Violencia intrafamiliar ejercida por el imputado, en perjuicio de su ex pareja, la Sra. [redacted], de la cual incluso les queda evidencia en sus cicatrices. Que dicho procesado fue condenado dentro del margen de la sanción dispuesta para el tipo penal probado en su contra, lo que fue un correcto juicio de tipicidad lo realizado por los jueces del fondo, al sancionar de conformidad con los hechos probados en el juicio y de acuerdo al derecho vigente para los mismos, esto a propósito del resultado de la práctica de la prueba, las cuales demostraron los hechos imputados en contra del procesado, estando informado desde el inicio de juicio, sobre la formulación precisa de los cargos en su contra, a fin de garantizarle su legítimo derecho de defensa. 10. Que agregamos a lo ya señalado, que no existió violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los Art. 339 del Código Procesal Penal, ni del Art. 40.16 de la Constitución de la Republica, referente a los criterios para la determinación de la pena, esto así por lo ya señalado y confirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante y reiterada, al señalar, en ese sentido, que: […] desestimando en consecuencia esta alzada el único medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme lo realizado por*

> *los jueces del fondo, al aplicar la sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole [sic].*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1 Como cuestión previa al análisis del medio propuesto en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: en fecha 3 de enero de 2022, [redacted] presentó denuncia en la Unidad Integral de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Delitos Sexuales, en contra de su exconviviente, el acusado [redacted], por el hecho de que a eso de las 10:00 a. m. del 1º de enero de 2022, tuvieron una discusión donde el acusado la agredió físicamente con un cuchillo ocasionándole herida cortante y suturada en región posterior del antebrazo derecho; herida cortante en abdomen y tórax posterior (espalda) compatible estas heridas por arma blanca, curable en un periodo de 6 días.

4.2 En su único medio de casación, el recurrente aduce que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque en ella no se

establecen premisas lógicas mediante las cuales se sustente la variación de la calificación realizada en ocasión del conocimiento del recurso de la parte querellante.

4.3 Sobre el aspecto planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica, en primer orden, que la Corte *a qua* decidió únicamente el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte imputada, no así por la querellante; y en segundo término, que al decidir el referido recurso lo rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, sin realizar cambios en la calificación por la que fue condenado el imputado, esto es, violación al artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar. En tal virtud, resulta notorio que el argumento de la parte recurrente descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia expuesta.

4.4 En otro extremo del único medio propuesto, el recurrente señala que la fundamentación de la sentencia de condena solo utiliza fórmulas genéricas, sin explicar cuáles fueron los elementos de pruebas que llevaron al convencimiento de la Corte *a qua* que se probó la violación de la Ley núm. 24-97 y que el recurrente fue el sujeto activo del tipo penal,

máxime cuando existen contradicciones entre los elementos probatorios aportados.

4.5 Sobre el aspecto ahora analizado, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que, en su otrora recurso de apelación, el imputado se limitó a cuestionar ante la corte la motivación de la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta en su contra, aludiendo en ese sentido, que no se ofrecieron razones para determinar el *quantum* de la pena e imponer una sanción de cinco años[1]; por lo que lo alegado como fundamento de su recurso de casación constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, cuestionando la valoración y suficiencia de las pruebas para la determinación de los hechos y su declaratoria de culpabilidad.

4.6 En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[2], no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte

[1] Ver párrafo 8 de la sentencia impugnada.
[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero de 2023.

de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede.

4.7 Empero, esta Sede Casacional en cumplimiento de su función nomofiláctica, consistente en determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, del examen minucioso de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* desestimó el reclamo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación y ratificó lo decidido por el tribunal de juicio, al constatar que al ciudadano [redacted] le fue impuesta la pena prevista por el legislador para sancionar el ilícito retenido y que fue correcto el juicio de tipicidad realizado por los jueces de instancia a los hechos probados como resultado de la práctica de la prueba y conforme al derecho aplicable, además de que no advirtió circunstancias que justifiquen la atenuación de la sanción impuesta para penar la violencia intrafamiliar ejercida por el imputado en perjuicio de su expareja, la víctima [redacted].

4.8 En el contexto descrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la Corte *a qua* desarrolló un razonamiento lógico y jurídicamente coherente para desestimar las quejas del recurrente y concluir que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado,

sustentando dicha conclusión en la valoración integral de las pruebas y en la correcta aplicación de las normas procesales pertinentes; plasmando en su decisión consideraciones que permiten comprender de manera precisa los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron al rechazo del agravio planteado. Motivos por los que procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.9 El artículo 444 del Código Procesal Penal[3], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

**V. De las costas procesales**

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión*

[3] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *LYL/Msb/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*